SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Tunjuelito

Fecha de Solicitud: 28/04/2025	**Área de Origen:** (562)	
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 703-2024 CPS (122344)	**Fecha de Suscripción**: 24 de diciembre de 2024	**Tipo de Contrato:** Prestación de servicios
Plazo Inicial: (03) meses	**Fecha de Inicio:** 24 de diciembre de 2024	**Fecha de Terminación Inicial:** 23 de marzo de 2025
Objeto: REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y SUS SEDES, INCLUYENDO BOLSA DE REPUESTOS (INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO) Y CONSUMIBLES A MONTO AGOTABLE		
Contratista: SOLUCIONES & SUMINISTROS CR S.A.S		
Interventor/ Supervisor: JULIAN ANDRES CARVAJAL ZAMORA		**Valor Inicial: $** 36.400.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLT-MC 374-2024 (122344)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 10 de diciembre de 2024	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://acortar.link/ITpsPE
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No.__02__**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
No aplica	**Tiempo**: N/A **Fecha Terminación Final**: 29 de mayo de 2025	Suspensión del Contrato, se requiere la suspensión del contrato por el periodo comprendido entre el día treinta (30) de abril al día veintinueve (29) de mayo de 2025.
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No.__01__**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
No aplica	**Tiempo**: (01) meses y (08) días **Fecha Terminación Final**: 30 de abril de 2025	Prórroga del Contrato

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No._____		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: No Aplica CDP No.: No Aplica	Tiempo: No Aplica Fecha Terminación Final: No Aplica	No Aplica

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$ 36.400.000**
Valor ejecutado:	**$ 18.366.664**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 36.400.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito requiere continuar con la ejecución del contrato 703-2024 CPS (122344), toda vez que es fundamental garantizar la operatividad y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de la Alcaldía Local de Tunjuelito y sus sedes (Casa de la Cultura y Casa de la Participación).

Este contrato permite asegurar la continuidad en la prestación de los servicios tecnológicos, esenciales para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas de la entidad. Adicionalmente, a través de su ejecución se garantiza el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos tecnológicos, asegurando su correcto funcionamiento y optimizando su vida útil.

El día 28 de abril de 2025, se llevó a cabo una reunión virtual entre el contratista SOLUCIONES & SUMINISTROS CR S.A.S con el apoyo a la supervisión del contrato 703-2024 Cristian Felipe de Jesús Casallas Prieto, donde el contratista hace solicitud de suspensión del contrato por periodo de 30 días de calendario, debido a la demora en la entrega de repuestos importados requerido para el mantenimiento correctivo de un dispositivo de impresión y uno de digitalización. Este componente es indispensable para cumplir con las obligaciones contractuales pendientes, ya que su tiempo estimado de entrega supera a la fecha de terminación prevista del contrato que se registra para el 30 de abril de 2025.

Adicionalmente, los repuestos y elementos solicitados por bolsa no han sido entregado al Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito para el trámite del ingreso y salida de almacén, con lo cual, por el cierre contable, no se daría oportunidad en tiempos para la generación de estos formatos por parte de Almacén y por consiguiente no se tendría la documentación completa para trámite de cuenta jurídica.

Una vez recibida solicitud formal del contratista mediante oficio 20255610033782, se procederá a tramitar la suspensión del contrato que no afectará el tiempo de ejecución ni el presupuesto oficial, asegurando así el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas. La suspensión será tramitada por los treinta (30) días de calendario o hasta que se supere la motivación de esta modificación. Esta medida permitirá garantizar la funcionalidad y calidad de los servicios tecnológicos, los cuales son vitales para el funcionamiento óptimo de la Alcaldía Local.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Conforme a lo previsto en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que: "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De igual manera, la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: "… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización ola afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…". – se destaca. Aunado a lo anterior, es permitido realizar las modificaciones pretendidas bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar, suspender o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el Art. 40 de la Ley 80 de 1993 manifiesta "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración".

Por su parte ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos e los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) manifiesta " Que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el

objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993), en el principio dela primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993). "Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal."

"Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y O el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público."

Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...)

Del Concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar la viabilidad de la suspensión temporal del contrato bajo los soportes presentados y de forma consensuada variar sus límites temporales y, por tanto, suspender el contrato temporalmente por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración.

Coherente con todo lo expuesto en el presente comunicado, y de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales antes mencionados, teniendo en cuenta que la modificación de los contratos debe obedecer a una causa real y cierta amparada en la ley, que para el caso en particular obedece a las circunstancias que han sido debidamente expuestas por el apoyo a la supervisión del Contrato, conforme lo señalado en la presente justificación, se procura garantizar la correcta ejecución del mismo, y con ello el cumplimiento del objeto contractual.

La presente modificación no generará costos adicionales para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 28
Valor máximo para adición en SMLV: 14
Valor adición solicitada en SMLV: 0

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación Prórroga del Contrato de Prestación de servicios No. 703 de 2024 CPS (122344)

Supervisor(a)
JULIAN ANDRES CARVAJAL ZAMORA
ALCALDE LOCAL DE TUNJUELITO (E)

Apoyo a la Supervisión
CRISTIAN FELIPE DE JESUS CASALLAS PRIETO

Proyectó: Cristian Felipe de Jesus Casallas Prieto
Revisó: Fabian Andrés Sánchez Rojas – Profesional Especializado 222-24
Revisó: David Nicolás Montaño Moreno – Profesional Contratista, Contratación FDLT
Aprobó: Braham Eduardo García López – Profesional Especializado de Despacho